

COLABORACION PROFESIONAL

El ejercicio de acciones y las Corporaciones municipales

Las Corporaciones municipales, entidades de Derecho público catalogadas entre las de tipo territorial, al desarrollar sus actividades, que en la realidad son múltiples y de un actuar constante, se ven precisadas a entablar acciones de toda índole.

En unos casos, estas acciones las dirigen contra los particulares; en otros, la acción se entabla contra otras Corporaciones de igual o superior rango jurídico y, en fin, en otras ocasiones contra decisiones o resoluciones dictadas por autoridades o Tribunales de distinto orden.

Así tenía que ser, y así es, puesto que si la Administración es un algo vivo y palpitante, un organismo dinámico y activo, de no haberlo así entendido la Ley, la hubiera dejado relegada a un ente muerto e inoperante.

Mas si la Administración es acción, veamos cómo han regulado las distintas leyes que han regido la vida de los Municipios y cómo han estructurado y reglamentado este importante modo de actuar en la esfera municipal.

Que los Ayuntamientos como representantes legales de los Municipios tienen poder o facultad de ejercitar acciones judiciales, civiles, administrativas y contenciosas, todas las leyes lo admiten. Pero no todas las disposiciones a este efecto promulgadas lo han hecho con la misma amplitud y acierto.

Centrado el tema, pasemos a ocuparnos únicamente de las acciones de carácter puramente jurídicas que los Ayuntamientos pueden entablar, excepción hecha de las reclamaciones que puedan deducirse contra las decisiones unipersonales provenientes de otras autoridades superiores.

Siguiendo un orden cronológico, veamos lo que a este respecto disponía la Ley municipal de 2 de octubre de 1877.

La Ley indicada preceptúa en su artículo 86 que «es necesaria la autorización de la Diputación Provincial para entablar pleitos a nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados».

De la interpretación literal del artículo transcrito se deduce, sin duda alguna, que el dictamen de Letrados lo necesitan todos los Ayuntamientos para incoar pleitos, incluso los contencioso-administrativos, ya que sólo de la autorización de la Diputación estaban exentos los Ayuntamientos de pueblos de más de 4.000 habitantes, pues a mayor abundamiento, así se ha resuelto por autos del Tribunal Central de 26 de septiembre de 1896 y 11 de enero de 1894.

El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, en su título V, (Administración Municipal y Atribuciones de los Ayuntamientos), trata —en su Sección IV— de los acuerdos que requieren condiciones especiales, y a tal efecto dispone en su artículo 156 que para ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales, y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento Pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En relación con este artículo, el Reglamento de Procedimiento en Materia Municipal de 23 de agosto de 1924, vigente en la actualidad por así preceptuarlo la décima Disposición transitoria de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, dice en su artículo 6.º, que a los efectos relativos al ejercicio de acciones por las Entidades Municipales, no será obstáculo que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resuelvan, la correspondiente responsabilidad.

La vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935, en el número 4.º del artículo 105, previene que corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento Pleno, entre otras actividades, la del ejercicio de acciones judiciales y administrativas, disponiendo en el artículo 207 que «es facultad *discrecional* de las Corporaciones Municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos Letrados».

La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, como toda obra humana, podrá tener imperfecciones, pero es indudable que, a través de su lectura, se precisan con exactitud aciertos fundamentales no ya sólo doctrinales, sino de tipo práctico y procesal, encaminados a perfeccionar dentro de las múltiples actividades pe-

culiars de las Corporaciones, el variado y constante actuar de las mismas.

Entre éstos destaca, aparte de otros, el contenido de la Base 61 al disponer que las Corporaciones Locales tienen la *obligación* de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente —dice en el segundo y último párrafo— deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Comparando el contenido de las dos disposiciones últimamente consignadas, es decir, la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, y la reciente Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 (todavía no articulada), vemos, y se aprecia a poco que se medite, el distinto modo de enfocar el problema del ejercicio de acciones de las Corporaciones municipales que venimos comentando.

En la primera, se dice que es facultad discrecional. En la segunda, que las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Ello quiere decir que las Corporaciones, en la actualidad, en que rige la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, pueden o no ejercitar las acciones procedentes, encaminadas a la defensa de sus bienes y derechos, ya que de una recta interpretación gramatical de la palabra discrecional no significa otra cosa que «lo que se hace libre y prudencialmente».

En cambio, obligación, del latín *obligatio*, da a entender idea de vínculo que constriñe a dar una cosa o ejecutar una acción, ya sea por disposición de ley, ya en virtud de pacto legítimo.

Materia es ésta que, a poco que se profundice, se aprecia el alcance jurídico de su contenido y la importancia y transcendencia que tiene en la vida de los Municipios, en los que dicho sea de paso, y debido a que en la actualidad constituyen uno de los tres pilares fundamentales en que se apoya el Estado español, juntamente con la familia y los Sindicatos, han experimentado un incremento apreciable en sus actividades y cada día son mayores y más numerosas las áreas de su actuación en todos los órdenes.

Por ello conviene se articule y promulgue la nueva Ley de Administración Local, ya que el dejar a la libre discrecionalidad de las Corporaciones el decidir sobre el ejercicio de acciones y la defensa de los derechos que le están encomendados, puede suponer un peligro para los administrados y para la propia Corporación, pues no hay que olvidar que, perviviendo el sistema corporativo y deliberante de los Ayuntamientos, los componentes de los mismos, Al-

caldes y Concejales o Gestores, carecen por lo general, sobre todo en los Municipios rurales e intermedios, de preparación y de capacidad para enjuiciar un problema de índole jurídica, y menos aún para enfocarle y resolverle, pues no puede desconocerse que en estos casos los Ayuntamientos tienen que decidir en cuestiones de derechos e intereses; es decir, en problemas encuadrados dentro del campo del Derecho administrativo.

De la falta de preparación técnica por parte de los que integran las Corporaciones municipales por una parte, y de otra, la falta de un precepto legal que obligue a los Ayuntamientos al ejercicio de las procedentes acciones encaminadas a la defensa de sus derechos e intereses, resulta que, los que tienen que decidir en los casos que a su conocimiento se someten, son resueltos sin atender a más razones y argumentos que los de su apreciación subjetiva, pues, como queda dicho, no tienen conocimiento exacto de lo que es la organización administrativa, ni la propia competencia ni el círculo y ámbito de sus atribuciones.

Por último, conviene tener presente en el orden práctico que no es preciso el requisito del informe de Letrados para personarse y seguir pleitos o reclamaciones económicas o contenciosas en que el Ayuntamiento fuere demandado.

JOSÉ M.ª ARROYO BARBERIA

Secretario del Ayuntamiento
de Fuencarral.